





### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** El recurso de apelación se interpuso el día 7 de septiembre de 2009, contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº dos de Santander, dictada en fecha 19.07.10, que en el fallo dice: "Estimo el presente recurso contencioso administrativo, anulo el acto impugnado y declaro el derecho del demandante a obtener la tarjeta de familiar de residente comunitario. Sin condena en costas.

**SEGUNDO:** Del recurso de apelación se dio traslado a la parte demandada solicitando se dicte sentencia por la que confirme la apelada.

**TERCERO -** En fecha 6 de octubre de 2010 se elevaron las actuaciones a esta Sala y no habiéndose solicitado la apertura de periodo probatorio, ni celebración de vista o conclusiones por escrito, se declaró el recurso concluso para sentencia, y señalándose para la votación y fallo el día 19 de mayo de 2011, en que efectivamente se deliberó, votó y falló.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los Antecedentes y los Fundamentos de la sentencia apelada en lo que no se opongan a los siguientes y



**PRIMERO.-** La Abogacía del Estado. interpone recurso de apelación frente a la sentencia dictada con fecha 19/07/2010 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de los de Santander, y solicita que se admita el recurso de apelación para que en su día, a la vista de la legalidad de la resolución impugnada revoque la Sentencia de la instancia.

La Administración apelante articula las pretensiones que fórmula a través del presente recurso de apelación sobre los motivos siguientes:

1º) La Sentencia apelada infringe, por inaplicación, el art. 2.b del R.D. 240/2007, en relación con las Instrucciones AGI/SGRJ/03/2007, al considerar suficiente, a los efectos de obtener la tarjeta de familiar de ciudadano de la Unión Europea (U.E.), la simple inscripción en un registro autonómico de parejas de hecho, a pesar de que en España no existe un registro único de dichas uniones.

2º) La Ley de Cantabria 1/2005, de 16 de mayo de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria no garantiza la imposibilidad de la duplicidad de inscripciones al menos respecto a los registros de parejas de hecho de las entidades locales de esta Comunidad (art. 6.2), por lo que no se dan los requisitos para obtener la tarjeta en cuestión.

**SEGUNDO.-** [REDACTED] se opone al recurso, en su condición de parte demandante apelada, y solicita que se dicte Sentencia confirmando la de instancia e imponiendo las costas a la parte apelante.

La Sra de Jesús articula su oposición a las pretensiones formuladas por la Administración apelante sobre los motivos siguientes:



- 1) Las Instrucciones AGI/SGRJ/03/2007 son simples instrucciones administrativas cuyos únicos efectos son los reconocidos en el art. 21 de la LRJ-PAC.
- 2) La Sentencia apelada es conforme a la legalidad vigente configurada por la jurisprudencia del T S.
- 3) Se deben imponer las costas a la Administración apelante.

**TERCERO.-** De los términos en los que ha quedado planteada la apelación se infiere que, a través del presente recurso, se someten al Tribunal todos y cada uno de los extremos debatidos en la instancia. La cuestión litigiosa es de naturaleza estrictamente jurídica y consiste en determinar si la inscripción como pareja de hecho, de un ciudadano de la UE o de un Estado parte en el Acuerdo sobre E.E.E., en el registro regulado en la Ley de Cantabria 1/2005 permite, o no, obtener una "tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión", (art. 8.1. del R.D. 240/2007).

La antedicha cuestión se refleja en el expediente administrativo y en la primera instancia del presente proceso en la forma siguiente:

- 1) El Delegado del Gobierno en Cantabria denegó la tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión a la recurrente por entender que el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad de Cantabria no reúne los requisitos del art. 2.b del R.D. 240/2007, pues no garantiza la imposibilidad de registros simultáneos. Y
- 2) La sentencia apelada anula dicha resolución por entender que:



-El art. 4.4 de la Ley de Cantabria 1/2005 garantiza de modo suficiente la incompatibilidad de lo allí inscrito con otras inscripciones de los afectados y

-El respeto de la autonomía de las Comunidades Autónomas impide negar validez a las inscripciones en cuestión basándose exclusivamente en su carácter territorialmente limitado.

La Sala estima que el recurso examinado no puede ser acogido, ya que:

a) La Administración se basa, exclusivamente, en que, el art. 2.b. del R.D. 240/2007, exige del registro público de parejas de hecho", que impida la posibilidad de dos registros simultáneos en dicho Estado" y

-El Tribunal Supremo ha anulado, por Sentencia de fecha 1/6/2010, la antedicha expresión del art. 2.1.b. del R.D. 240/2007, por entender que se trata de una exigencia que excede de lo establecido en la Directiva 2004/38/CE (art. 2.2.b) cuyo contenido incorpora el referido R.D. al ordenamiento jurídico interno.

Procede, por todo lo expuesto, desestimar el recurso y confirmar la parte dispositiva la Sentencia apelada, pues, abstracción hecha de cualquier otra consideración, no cabe invocar una Instrucción administrativa, sobre una norma reglamentaria anulada, para justificar la vigencia de lo anulado por los tribunales.

**CUARTO.-** Se imponen las costas de la apelación a la parte apelante, pues el principio del vencimiento aparece reforzado por la relación temporal existente



entre fecha de Sentencia anulatoria del T.S. (1/6/2010) y la de interposición de la apelación (6/9/2010).

**EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY**

**FALLAMOS**

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por LA DELEGACIÓN DEL GOBIERNO DE CANTABRIA frente a la sentencia dictada por el Juzgado nº dos de Santander de fecha 19.07.10. y se confirma dicha resolución con imposición de costas a la parte apelante.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes con expresión de los recursos que en su caso procedan frente a ella, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese esta Resolución en el Libro correspondiente. Una vez firme la sentencia, devuélvanse las actuaciones recibidas y el expediente administrativo al órgano judicial de procedencia, junto con un testimonio de esta sentencia.